

Pachuca de Soto, Hidalgo, a 10 de septiembre de 2019.

Vista la cuenta que antecede, con fundamento en lo que establecen los artículos 140, 141, 142, 143, 145, 146, 147 fracción II, 150 fracción III, 156 y relativos de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Hidalgo, se ACUERDA:

PRIMERO. – Toda vez que, en el presente recurso de revisión, el acto que se recurre es: “inconformidad,” y como se desprende del apartado “**Consultar solicitud de información**” del Sistema de Comunicación con los Sujetos Obligados, de la Plataforma Nacional de Transparencia que dice:

“Respuesta:

...De septiembre de 2016 a la fecha del presente año, se han suscitado 2 accidentes laborales, y para prevenir algún otro accidente la dirección de protección civil ha impartido diversas capacitaciones sobre riesgos de trabajo, así mismo el personal desarrolla sus funciones en base al manual de procedimientos de cada dirección...”

Se aprecia que el Sujeto Obligado dio atención a la solicitud de información 00643419 motivo del presente recurso, y al no actualizarse alguna de las causales previstas del artículo 140, en relación con lo que establece el artículo 150 fracción III de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el estado de Hidalgo, que en lo conducente establecen:

Artículo 140.- “El recurso de revisión procede por cualquiera de las siguientes causas:

- I. Por tratarse de información clasificada como:
 - a. Información confidencial; o
 - b. Información reservada;
- II. La declaración de inexistencia de información;
- III. La declaración de incompetencia del sujeto obligado;
- IV. La entrega de información incompleta;
- V. La entrega de información que no corresponda con lo solicitado;
- VI. La falta de respuesta a una solicitud de acceso a la información dentro de los plazos establecidos;
- VII. La notificación, entrega o puesta a disposición de información en una modalidad o formato distinto al solicitado, sin haberse fundado y motivado debidamente;
- VIII. La entrega o puesta a disposición de información en un formato incomprensible y/o no accesible para el solicitante;
- IX. Los costos o tiempos de entrega de información
- X. La falta de trámite a una solicitud;
- XI. LA negativa a permitir la consulta directa de la información;
- XII. La falta, deficiencia o insuficiencia de la fundamentación y/o motivación en la respuesta; y
- XIII. La orientación a un trámite específico;...”

Artículo 150.- “El recurso será desechado por improcedente cuando:

III.-” No se actualice alguno de los supuestos previstos en el artículo 140 de la presente ley;”.

Se DESECHA por IMPROCEDENTE el recurso de revisión interpuesto por (...), en contra del Sujeto Obligado AYUNTAMIENTO DE TLAHUELILPAN.

SEGUNDO. - Notifíquese y Cúmplase.

TERCERO.- Hecho que sea lo anterior, archívese el presente como asunto concluido.

Así lo acordó y firma el Licenciado MARTÍN ISLAS FUENTES, Comisionado Ponente del Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública Gubernamental y Protección de Datos Personales del Estado de Hidalgo, actuando con Directora Jurídica y de Acuerdos Licenciada MARGARITA ELIZALDE CERVANTES.